



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que el FONDO DE GARANTIAS SAS, dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado el 31 de agosto de 2022 – cons. 18- como fue aportar el certificado de existencia y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como se evidencia en el anexo 20 del expediente.

JAIME HENAO ALZATE
Of. Mayor

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1825
RADICADO N°. 2021-00328

El FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., en el consecutivo 17, solicita se le tenga como subrogatario en este proceso EJECUTIVO del BANCO AGRARIO SAS, contra el codemandado URIEL ALEISON ZULUAGA LÓPEZ S.A. y la OTRA, hasta por \$371.564.925, pago parcial sobre la obligación que obra en el pagaré No. 13056110000780 (cons. 17)

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: el Certificado de existencia y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el cual se demuestra la existencia de esta sociedad (anexo 20, folio 2 y siguientes), donde aparece Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, como Representante legal para asuntos judiciales, facultada para la subrogación (anexo 20).

Por el FGA FONDO DE GARANTIAS presenta certificado de existencia y representación (anexo 17, folio 16 y siguientes), donde se demuestra que FELIPE MEDINA ARDILA, es el representante legal del Fondo de Garantías S.A., quien a su vez actúa como mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SAS -FNG- según contrato de mandato e intermediación que obra en la última parte del anexo 17, folio 40 y siguientes.

Se presenta la constancia por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de haber recibido del Fondo Nacional de Garantías (FNG), la suma de \$371.564.925, como pago parcial sobre la obligación que obra en el pagaré No. 13056110000780.

Se aporta el poder que el señor Felipe Medina Ardila concede a la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, con T.P. 165420 del C.S.J., para que represente al - FGA- FONDO DE GARANTÍAS S.A., enviado desde el correo electrónico de la sociedad poderdante (folio 03 del cons. 17).

Igualmente es presentada la solicitud de subrogación por el valor indicado en este interlocutorio pagado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por parte del Fondo Nacional de Garantías (primer escrito del anexo 17).

Se indica por las partes que se tenga al FNG como subrogatario hasta por la suma de \$371.564.925, como pago parcial sobre la obligación que obra en el pagaré No. 13056110000780. Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación convencional por así disponerlo el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil¹.

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del Fondo Nacional de Garantías en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la subrogación legal parcial que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hace en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

Segundo: Se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil, y hasta por la suma de la suma de \$371.564.925, como pago parcial sobre la obligación que obra en el pagaré No. 13056110000780

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada LILIANA RUIZ GARCÉS, con T.P. No. 165420 del C.S.J., para representar al Fondo Nacional de Garantías, conforme al poder otorgado.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite correspondiente al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **05 DE OCTUBRE DE**
2022 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17f5000f6d951d3075056e3164af86f46db7f5a2b8a4606f442889d52398da8**

Documento generado en 04/10/2022 10:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>